

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 1 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 29° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19421-2024
CARATULADO : FERMA/FISCO DE CHILE - CONSEJO DEL
ESTADO DE CHILE

Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinticinco

VISTOS:

Roberto Ávila Toledo, abogado, en representación de Sandra Karen Ferma Leiva, profesora, ambos con domicilio en calle Huérfanos N° 13, oficina 707, Santiago, interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, a su vez representado por su Presidente Raúl Letelier Wartenberg, abogado, ambos con domicilio en Agustinas N° 1225, piso 4°, Santiago.

Expone que solicita una condena patrimonial de \$80.000.000 o la suma que el Tribunal en definitiva establezca, más reajustes y costas, afirmando que los hechos culposos que darían lugar a la indemnización que solicita tendrían su origen en violaciones a los Derechos Humanos de la demandante, cometidas por agentes del Estado durante la dictadura militar.

En cuanto a los hechos propiamente tales, ofrece un relato a partir del punto de vista de su representada, refiriéndose en primer lugar a sus antecedentes familiares y la migración de la familia a Chile. Acto seguido, aborda su desarrollo universitario y activismo político, particularmente los trabajos voluntarios que desarrolló en la FECH, hasta ser detenida el 8 de febrero de 1985 en un sector de Los Andes.

Sostiene que se encontraba en camino junto a unos compañeros a la Iglesia donde trabajaban con niños, circunstancias en que son detenidos por uniformados, que los apuntaron con metralletas, los esposaron e hicieron subir a una camioneta estacionada en la vereda del frente. Agrega que dentro de la camioneta iban otros uniformados, todos armados, recordando que durante el trayecto los mantuvieron apuntados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

Explica que el recorrido fue largo, que daban muchas vueltas, repitiendo que los matarían y que sus familias no lo sabrían, indicando, además, que fueron golpeados en las manos y piernas con metralletas, mientras eran insultados. Refiere que una vez que llegaron al Regimiento de San Felipe, las mujeres fueron separadas de los hombres que iban con ellas, quedando solo con su amiga en un recinto grande, en el cual solo veían uniformados.

Describe que se encontraba muy nerviosa y que comenzó a llorar, hasta que fue llamada a una oficina, donde un uniformado le informa que la debe revisar, para constatar posibles lesiones. Indica que este supuesto médico le dijo que debía desnudarse y que, hecho lo anterior, la hizo pararse frente a la ventana que daba al patio, quedando expuesta a los estudiantes uniformados, quienes le gritaban insultos.

El supuesto médico, por otra parte, la hizo tomar ciertas posturas que la dejaban expuesta, particularmente sus partes íntimas, recibiendo comentarios de carácter soez. Dice que al resistir algunas de sus instrucciones, fue abofeteada, acusando que el funcionario la manoseó hasta que se cansó.

Hace presente que ella solo lloraba de pena e impotencia, y que una uniformada presente en el lugar solo se reía con él, concluyendo hoy con más madurez que fue víctima de abuso sexual.

Por otro lado, recuerda que la uniformada le dice que se vista, ya que el doctor había terminado su revisión, momento en que entra a la oficina otro uniformado, que se veía bastante mayor, quien comienza a interrogarla. Refiere haber recibido preguntas relativas a ubicación de armas y sobre quién los mandaba, y que estando en estado de *shock* por el manoseo previo, no sabía qué responder.

Continúa indicando que, frente a su falta de respuestas, el oficial le puso una bolsa negra sobre la cara, comenzando a ser golpeada (no sabe si fue el o la uniformada) fuertemente en sus piernas, brazos y mamas, y que al tener dificultad para respirar se desvaneció. Asimismo, que fue sacada de la oficina y que le lanzaron la bolsa que le habían puesto en la cara, llamando a su compañera que la estaba esperando afuera.

Plantea una sensación de vulnerabilidad física y emocional, y que al salir su compañera pudo ver cómo sus ojos estaban enrojecidos de tanto llorar, sin atreverse a preguntarle qué le habían hecho ni a contarle lo que le habían hecho a ella. Señala que, horas después, vio llegar buses llenos de compañeros de otras localidades, los que, a su vez, ya venían muy maltratados y golpeados.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

Agrega que, posteriormente, los recién llegados fueron golpeados y torturados, y que eventualmente la trasladaron a un calabozo donde permaneció hacinada, para luego ser trasladados -al anochecer- a Santiago, en buses separados por sexo, siendo llevadas las mujeres a la 6° Comisaría de Recoleta.

Denuncia que una vez en la Comisaría, nuevamente fue revisada por un supuesto médico de Carabineros, y que en la revisión nuevamente hubo abuso, ya que sus genitales fueron manoseados, con la misma excusa de tener que hacerlo para constatar lesiones. Cuenta que terminado lo anterior fue llevada a una celda, donde durmió junto a su compañera, con la que fue detenida.

Sostiene que durante esa madrugada comenzaron los fichajes, huellas dactilares, fotografías y otros, todo acompañado de maltratos físicos y emocionales, junto a amenazas a sus familias. Hace presente que durante el tercer día, algunas tuvieron la suerte de recibir visitas, y que en su caso fue su madre, quien la abrazó y le dio su apoyo, dejándole dinero para que tomara un taxi en caso de ser liberada durante la noche.

Refiere -siempre respecto del punto de vista de su representada- que durante el cuarto día fueron informados del fallecimiento de un compañero, producto de los golpes recibidos y la epilepsia que sufría. Indica que la notificación la recibió junto a la pareja del joven, produciéndose un momento de silencio, dolor y llanto.

Expresa que a la mañana siguiente fueron avisados de que serían liberados, y que ella fue la primera en salir de la Comisaría. Detalla que al abrirse el portón y caminar recibió aplausos y un clavel de manos de dirigentes de la FECH, momento en que se reencontró con su madre, con quien se abrazaron y lloraron.

En este apartado se refiere a las consecuencias de su detención y torturas sufridas, haciendo alusión a padecimientos físicos crónicos que atribuye a estos hechos. Aborda también vulneraciones en el ámbito emocional, diciendo que padece de crisis de pánico, insomnio e incluso alergias inmunológicas que brotarían en su piel solo por recordar el trauma, así como ciertos instintos de sobreprotección hacia sus hijos y miedo general que la mantiene en alerta.

Relata un episodio actual en que tuvo que visitar la 6° Comisaría de Recoleta y cómo aquello la habría afectado, destacando finalmente que no pertenece a los Informes emitidos por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech), ya que en el primer llamado no fue capaz de revivir todo y en el segundo no pudo completar la inscripción dentro del plazo establecido. Añade que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

lo anterior tuvo como consecuencia no tener acceso a compensaciones y beneficios.

Concluido el apartado del relato de los hechos, aborda la prescripción, señalando que los actos desplegados en perjuicio de su representada constituyen crímenes de lesa humanidad, por lo que no sería posible que operara la prescripción de la acción civil, atendida la naturaleza de los actos de los que emana. Alude a fallos de la Excma. Corte Suprema que habrían reconocido dicha situación y a cómo la Corte Interamericana de Derechos Humanos habría tenido la misma posición, citando el caso "Ordenes Guerra vs. Chile" cuya sentencia se habría dictado el 29 de noviembre de 2018, la cual cita.

Plantea que los hechos ahí detallados fueron conocidos por sus compañeros de Universidad y por otros detenidos, motivando la acción de organismos de Derechos Humanos, como la Vicaría de la Solidaridad, que habrían interpuesto acciones judiciales en su favor.

En cuanto al derecho aplicable, cita el artículo 2329 del Código Civil, la Constitución Política de la República, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pide se condene al Fisco de Chile al pago de \$80.000.000, por concepto de indemnización de perjuicios, en favor de Sandra Karen Ferma Leiva, o bien, la suma que el Tribunal establezca, más reajustes desde la dictación de la sentencia, con costas.

Con fecha 25 de noviembre de 2024 se notifica la demanda.

Con fecha 16 de diciembre de 2024 comparece el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, contestando la demanda.

Como primera alegación, señala que la demandante no se encuentra incluida en los registros de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (Valech), por lo que controvierte expresamente los hechos en que funda su demanda y, especialmente, la forma en que se desarrollaron los hechos que le habrían afectado, argumentando que no puede tenerse por acreditada la concurrencia de un delito de lesa humanidad, y menos en base a los documentos que acompaña la demandante.

Hace presente que no existe pronunciamiento judicial alguno que haya declarado que la actora fue efectivamente víctima de un delito de lesa humanidad y que le haya considerado, a su vez, víctima de violaciones a los Derechos Humanos o siquiera de un delito común.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

Dicho lo cual, aborda una supuesta falta de legitimación activa de la demandante, en atención a su no reconocimiento como víctima en los distintos informes emitidos por la Comisión Valech, por lo que no teniendo esa calidad jurídica, carecería de legitimación activa para demandar al Fisco de Chile.

Subsidiariamente aborda la improcedencia de las indemnizaciones dinerarias, por limitación de la justicia transicional, refiriéndose a que la pretensión económica demandada es improcedente, porque en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria, para el que se estableció un procedimiento legal que, dentro de determinados plazos, reunió antecedentes y elaboró un listado de víctimas de prisión política y tortura, que luego fueron incluidas en un complejo sistema reparatorio.

Colige de lo anterior que no puede pretenderse que su omisión haga exigible al Estado una respuesta que genere reglas especiales en los mecanismos de justicia transicional.

Se refiere también a las comisiones investigadoras (Valech I y II) y su importancia para efectos de determinar las respectivas calificaciones, y a cómo con posterioridad a su cometido se procedió a su disolución.

Subsidiariamente, opone la excepción de prescripción, indicando que conforme al relato de los hechos contenidos en la demanda, la detención y apremios que habrían afectado a la actora se produjeron por aproximadamente 4 días en febrero de 1985, mientras se encontraba en trabajos voluntarios de la FECH en Los Andes. Argumenta que, aun entendiendo como suspendida la prescripción durante el período del Gobierno Militar, esto es, a contar del 11 septiembre de 1973, por la imposibilidad o extrema dificultad de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, y prolongando este entendimiento hasta la restauración en plenitud de la normalidad constitucional, a la fecha de notificación de la demanda de autos, esto es, el 25 de noviembre de 2024, había transcurrido en exceso el plazo de prescripción extintiva que establece el citado artículo 2332 del Código Civil, para todos los casos, sea cual fuere la fecha de inicio de cómputo.

En subsidio de lo anterior, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años y hace presente que no existe una sentencia penal que individualice e imponga condenas por la prisión y apremios que habría sufrido la actora.

Posteriormente se refiere a la prescripción más en detalle, citando jurisprudencia en la materia.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

Por último, se refiere al daño y las indemnizaciones reclamadas, señalando que su monto sería improcedente, de acuerdo con las consideraciones que indica, particularmente, porque su determinación sería difícil y debido a que el daño moral no se borra por obra de la indemnización. También alega la improcedencia del pago de reajustes e intereses.

Con fecha 26 de diciembre de 2024 la parte demandante evacúa el trámite de réplica.

Ratifica todas sus alegaciones previas, y en cuanto a las de la contraria, relativas a no figurar en el listado de la Comisión Valech, expone que su representada no postuló a dicha calificación por una decisión personal (posteriormente aclara que sí postuló, pero la Comisión cerró sin que estuviese disponible el decreto del Ministerio del Interior que ordenó su detención).

Agrega que el referido listado es un reconocimiento unilateral del Estado de Chile y que no produce efecto alguno respecto de terceros, destacando que el reconocimiento de la deuda por el deudor no es el único y excluyente medio probatorio de una obligación.

Concluye indicando que, junto a la demandante -en el ya referido decreto- aparece la sra. Vial Ortiz, quien habría obtenido una sentencia favorable del 4° Juzgado Civil de Santiago, por lo que señala serían los mismos hechos.

Con fecha 8 de enero de 2025 la parte demandada reitera básicamente sus defensas y alegaciones.

Con fecha 14 de enero de 2025 se recibe la causa a prueba.

Con fecha 22 de abril de 2025 se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandante, esto es, Sandra Karen Ferma Leiva, debidamente representada, interpone demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del Fisco de Chile, acusando que, en el contexto de su detención, ocurrida el 8 de febrero de 1985, fue vulnerada física y psíquicamente por agentes del Estado, precisando que la privación de libertad se prolongó por alrededor de cinco días, enfatizando que fue aprehendida por razones políticas, mientras participaba en los trabajos voluntarios que acostumbran realizar -en verano- los estudiantes universitarios adscritos a la FECH.

SEGUNDO: Que, el Consejo de Defensa del Estado, por su parte, asevera que la demandante no fue reconocida como víctima, motivo por el que controvierte



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

expresamente la totalidad de los hechos relatados en la demanda, que son imputados a agentes del Estado, estimando que, en virtud de lo anterior, la sra. Ferma Leiva carece de legitimación activa para impetrar una indemnización como la pretendida. También formula otras defensas, tales como la improcedencia de la indemnización, por haber operado otras formas de resarcimiento, en el marco de la denominada justicia reparacional; la prescripción; y respecto el monto perseguido, que sería excesivo.

TERCERO: Que, en estas condiciones y contrario a lo que ocurre comúnmente en estas causas, la demandante no comparece detentando la calidad jurídica de víctima reconocida por el Estado, lo cual se condice con la ausencia de su nombre en las nóminas confeccionadas por las comisiones investigadoras instauradas con ocasión del retorno de la democracia.

Con todo, el hecho constatado en el acápite anterior no implica necesariamente que la acción no pueda ser exitosa, ya que tal y como se ha dicho en pronunciamientos anteriores -por este Tribunal-, una mirada así de restrictiva no tiene cabida en nuestro sistema, puesto que todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otro debe ser reparado.

Es por ello que, sosteniendo la actora que fue dañada por el Estado, dicha falta de servicio puede y debe ser analizada, claro que debiendo soportar completa la carga de la prueba, lo que viene a ser otra diferencia con aquellos casos en que hay víctima reconocida, precisamente por esta circunstancia.

CUARTO: Que, en este entendido, se deja constancia de haberse aportado la siguiente prueba (exclusivamente instrumental) por la parte demandante:

Folio 1.

1.- Copia de un documento denominado "Certificado", emitido el 10 de octubre de 2024 por el Arzobispado de Santiago - Fundación de documentación y archivo de la Vicaría de la Solidaridad. En su cuerpo se indica que, según constaría en informes de la Fundación, Sandra Karen Ferma Leiva fue atendida por el Departamento Jurídico de la Vicaría en el mes de febrero de 1985.

Se informa que la sra. Ferma fue detenida el 8 de febrero de 1985, por efectivos de Carabineros de San Felipe, en virtud del Decreto Exento N° 5175 del Ministerio del Interior, en circunstancias que se encontraba realizando trabajos voluntarios de verano, organizados por la Federación de Estudiante de la Universidad de Chile (FECH), siendo conducida a una Comisaría de Carabineros, para luego ser trasladada a Santiago y **dejada en libertad dos días más tarde.**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

Se aprecia el nombre de María Paz Vergara Low, quien es identificada como Secretaria Ejecutiva. Sobre su nombre hay una firma.

2.- Copia de las páginas 100-103 de una digitalización de la publicación correspondiente al “Informe Mensual” de enero-febrero de 1985, publicado por el Arzobispado de Santiago - Vicaría de la Solidaridad.

En el documento se aprecia una mención a “Arrestos individuales en provincias – San Felipe”, y bajo dicho título un listado de cerca de 200 personas, incluyéndose el nombre de la demandante: Sandra Ferma Leiva (122).

Se indica, además, que todos los mencionados se encontraban distribuidos en localidades cercanas a San Felipe o Llay-Llay, realizando un trabajo voluntario de verano de ayuda a la comunidad, organizado por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH). También, que los estudiantes fueron detenidos por funcionarios de Carabineros el 8 de febrero en vistosos operativos, utilizando gran cantidad de vehículos, siendo trasladados a diversas comisarías, donde fueron objeto de apremios, fundamentalmente ejercicios forzados, que les provocaron dolor muscular y agotamiento, siendo posteriormente llevados a Santiago.

3.- Copia de recurso de protección interpuesto por Yerko Ljubetic Godoy y Jaime Andrade Guenochuy, en favor de la actora y de los estudiantes que indica en su presentación, con ocasión de la detención de los estudiantes que se encontraban realizando trabajos de verano (FECH 85).

Folio 6.

1.- Copia de un conjunto de documentos, entre ellos, el Decreto Exento N° 5175, emitido el 7 de febrero de 1985 por el Ministerio del Interior, en el cual se indica: *“Artículo 1°. Arréstese y manténgase en tal calidad por el plazo de cinco días, en dependencias que el jefe de la Zona Metropolitana de Carabineros determine, a:”* apreciándose un listado de 98 personas, incluidas entre ellas en el N° 15, Sandra Karen Ferma Leiva (también se aprecia el nombre de Marcela Verónica Vial Ortiz).

Además, se incluye una serie de documentos relativos a un recurso de amparo interpuesto en favor de Juan Pablo Scroggie Smitsmans (se aprecian discrepancias en cuanto a la escrituración del nombre entre los documentos).

En la parte final se observa un certificado del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (Archivo Nacional de Chile), en el cual se indica que la copia



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

precedente, compuesta de 7 carillas, está conforme con el original del Decreto Exento N° 5175.

Folio 15.

1.- Copia de la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, pronunciada por el 4° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-3053-2022, caratulada: "Vial/Estado Chileno-Consejo de Defensa", que da cuenta de la demanda interrumpida por Marcela Verónica Vial Ortíz en contra del Fisco de Chile, por indemnización de perjuicios, en el contexto de violaciones a los Derechos Humanos verificadas durante el año 1985.

En lo medular, se aprecia que la sra. Vial Ortiz se encuentra calificada como víctima en el listado de prisioneros políticos y torturados elaborado por la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura (N° 26194), y que se acogió parcialmente su demanda, condenándose al Fisco al pago de \$40.000.000.

Folio 22.

1.- Copia de la sentencia dictada el 30 de octubre de 2024 por la Ministra en Visita Extraordinaria de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, doña Paola Plaza González, Rol N° 28-2011, relativa a un sumario por el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, cometido en la persona de Patricio Enrique Manzano González.

De interés para la litis es su considerando quinto, que reza: "(...) *En efecto el 8 de febrero de 1985 se detuvo masivamente a un grupo de 173 estudiantes universitarios entre los que se encontraba la víctima Patricio Enrique Manzano González, de 21 años de edad y alumno de 1° año de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, mientras estos efectuaban trabajos voluntarios de verano (...) detención que se verificó sin que les fuera intimada orden previa alguna de la autoridad competente y sin que posteriormente se les imputara un delito, al parecer fruto del resultado dañoso acontecido, cual es la muerte de alguno de los estudiantes. Tampoco fueron puestos a disposición de algún Tribunal de la República*" y "(...) *Es en ese contexto como los agentes estatales, premunidos de armas de fuego y otros pertrechos, sin exhibir la orden que les facultaba para actuar, allanaron los lugares donde se encontraban los estudiantes, registraron sus pertenencias, los detuvieron, los subieron a buses y vehículos institucionales y los llevaron al cuartel policial ubicado en la zona del operativo*".

Se indica también: "*mientras los estudiantes permanecían detenidos en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, algunos comenzaron a entonar la*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

canción “La Muralla” (...) lo que provocó indignación de los oficiales de Carabineros, a cargo de sus detenciones, a tal extremo que ordenaron llevar a los hombres privados de libertad a una cancha de futbol sin techo, a mediodía y bajo una temperatura superior a los 30° C. En ese lugar, los oficiales presenciaron como los estudiantes eran obligados a realizar diversos ejercicios físicos de manera extenuante, mientras eran golpeados e insultados, siempre bajo el sol, sin hidratación ni descanso, lo que ciertamente es constitutivo de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los funcionarios policiales (...).”

Finalmente, señala en el mismo considerando que: *“(...) Los antecedentes fácticos antes señalados se enmarcan sin duda en la categoría de un crimen o delito de lesa humanidad, debido a que, en particular, la jurisprudencia inveterada y reiterada de los Tribunales Superiores ha establecido que durante la época en que ocurrieron estos acontecimientos se implementó una política estatal que priorizaba la represión sin consideración alguna por la dignidad humana. Se buscaba amedrentar a la población civil mediante el uso de la fuerza y presión psicológica con total garantía de impunidad para los autores y partícipes de tales crímenes (...) Basta revisar con detención los testimonios y piezas sumariales para percatarse de los métodos empleados por esta política represiva, que no solo incluyó golpes a los estudiantes hombres detenidos en las condiciones que se han descrito, sino que varias mujeres estudiantes dejan ver en sus relatos que durante el chequeo médico fueron desnudadas, revisadas y observadas, con total desprecio a su dignidad y que probablemente el temor padecido en el momento las silenció”.*

Por otro lado, en el considerando décimo, relativo a los medios probatorios acompañados a dicho procedimiento, se aprecia junto al numeral 123 la declaración judicial de Sandra Karen Ferma Leiva en dicho proceso, que es el siguiente tenor: *“dice que para febrero de 1985 era estudiante del ex pedagógico. Se inscribió para participar en los trabajos voluntarios de la FECH. Estuvo en la comuna de Los Andes. Después de una semana de iniciados los trabajos, una mañana fue a comprar con su amiga Marcela Vial, cuando las interceptan militares y los trasladan al Regimiento de Los Andes. En ese lugar la examinó una mujer a la vista de varios militares. A los hombres los llevaron a un sitio eriazo dentro del mismo Regimiento. Los pusieron “de guata” en el suelo, les decían groserías, escuchaba muchos gritos, les hacían bajar la cabeza. Los militares caminaban sobre ellos. Los dejaron al sol durante toda la tarde. Ya en la noche los suben a buses y trasladan a Santiago. Estando detenida en la 6° Comisaría de la calle*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

*Dávila se enteró de la muerte de Manzano. **Al día siguiente fue liberada.** Los hombres fueron golpeados y expuestos al sol en el Regimiento”.*

En cuanto al resultado de las acciones, se condena penalmente a los imputados por su participación en la muerte de la víctima, el sr. Manzano, y en cuanto a la acción civil indemnizatoria, se la acoge, concediéndose una indemnización de \$50.000.000 a cada una de las (dos) demandantes, hermanas del sr. Manzano.

Folio 24.

1.- Copia de documento privado denominado: “Informe Psicológico - Efectos de la detención política y la tortura”, respecto de Sandra Karen Ferma Leiva, indicándose que fue confeccionado por Loreto Correa Ríos, quien es identificada como psicóloga clínica de la Universidad Católica.

Se menciona como motivo del documento la evaluación de la sra. Ferma Leiva, con ocasión de las afectaciones sufridas por la entrevistada en el marco de las políticas represivas del Estado de Chile durante el año 1985.

Se describe la metodología, los datos de la evaluadora y los antecedentes familiares antes de los hechos, detallados en términos muy similares a los expresados en el libelo. A continuación, se explica cómo la evaluadora realiza su diagnóstico en base a sus impresiones, consignando algunos de los síntomas que aprecia.

Finalmente, entre sus conclusiones, consigna la presencia de un trastorno de estrés postraumático, que relaciona con estos hechos.

Folio 32.

1.- Copia de un conjunto de (3) documentos privados denominados: “Declaración”, indicándose que fueron emitidos los días 9 de octubre de 2024, 22 de septiembre de 2024 y 21 de octubre de 2024, por Mónica Pérez Zúñiga, Rodolfo Araya Mejías y Marcela Verónica Vial Ortiz, respectivamente.

En cada declaración se indica la forma en que conocen a la demandante y en que se enteraron de los hechos que narran (en el caso de las sras. Pérez Zúñiga y Vial Ortiz, explican haber sido compañeras de la demandante al momento de los hechos, mientras que el sr. Araya Mejías dice ser su excónyuge).

En folio 36 se acompañan los mismos documentos, pero esta vez protocolizados en una notaría, lo que no cambia su naturaleza.

Folio 33.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

1.- Copia de un conjunto (4) de documentos, publicaciones y artículos relativos al período de ocurrencia de los hechos y el fallecimiento del sr. Manzano González.

Folio 34.

1.- Copia de una fotografía, correspondiente a un carnet del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS), respecto de Sandra Karen Ferma Leiva, folio N° 038605.

Folio 35.

1.- Copia de un conjunto (6) de documentos, publicaciones y artículos relativos al período de los hechos, entre ellos, publicaciones de los años 1987, 1988 y 1989 emitidas por la ONU respecto de los DD.HH. en Chile.

Folios 39 y 63.

1.- Copia de conjunto de documentos (entre ellos la resolución de este Tribunal de fecha 14 de febrero de 2025, que autoriza la tramitación por mano de un oficio), con estampado del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS), incluyendo un certificado emitido el 17 de febrero por dicha institución, que informa que Sandra Karen Ferna Leiva, R.U.T. N° 10.152.283-0, es beneficiaria desde el 22 de octubre de 2024 del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud PRAIS del SSMMO, en su condición de víctima de prisión política y tortura, y que se encuentra a la espera de evaluación de daño desde el 10 de febrero de 2025.

Se aprecia el nombre de Karla González Cáceres, quien se identifica como asistente social del PRAIS SSMO, y sobre su nombre una firma.

Folio 40.

1.- Copia de instrumento privado denominado: "Declaración", procedente de una persona de nombre Patricio Suárez Suárez, quien refiere conocer a la demandante y que fue testigo de cómo su vida cambió después de la detención.

Folio 43.

1.- Copia de certificado de nacimiento emitido el 19 de febrero de 2025 por el Servicio de Registro Civil e Identificación, respecto de Sandra Karen Ferma Leiva, R.U.N. N° 10.152.283-0, indicando una fecha de nacimiento correspondiente al año 1965.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

2.- Copia de captura de un enlace del sitio web del PRAIS (<https://redsalud.ssmso.cl/prais/>) al 19 de febrero de 2025, particularmente de la sección que explica en qué consiste el programa y la forma de acceder a él.

De interés para la litis, se detalla como población beneficiaria a *“Familiares de detenidos desaparecidos y/o ejecutados políticos individualizados en nóminas de informes de Verdad y Reconciliación (Rettig I y II); Personas individualizadas en informes de comisiones Nacionales sobre prisión política y tortura (Valech I y II); Todas aquellas personas acreditadas como beneficiarias hasta el 30 de agosto del año 2003 inclusive; Personas que trabajaron en la protección de los DDHH por 10 años consecutivos y más”*.

Folios 47 y 51.

1.- Copia de un conjunto (3) de capturas de sitios web relativos a artículos de conmemoración de la muerte del sr. Manzano.

Folio 54.

1.- Copia de un conjunto de fotografías de publicaciones de la época (abril de 1986) en el diario El País, todas relativas a conflictos estudiantiles posteriores.

Folio 55.

1.- Copia de la sentencia pronunciada el 12 de abril de 2024 por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la sentencia de fecha 11 de septiembre de 2023, dictada por el 4° Juzgado Civil de Santiago, causa Rol C-3053-2022 (IC. Civil N° 16391-2023).

QUINTO: Que, la parte demandada no rindió prueba en el presente juicio.

SEXTO: Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas exclusivamente por la parte demandante, consistente toda ella en instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones fundadas en causal legal y acogidas respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria, ni alegaciones respecto de las virtudes formales de los públicos. En consecuencia, se reconoce a los instrumentos señalados el valor probatorio que la propia Ley les atribuye, según su naturaleza, salvo los privados emitidos por terceros y que no fueron ratificados en el juicio, como ocurre con el llamado: *“Informe Psicológico – Efectos de la detención política y la tortura”*, confeccionado presuntamente por Loreto Correa Ríos, quien no compareció para prestar testimonio sobre su existencia y contenido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

En cuanto a las declaraciones de terceros consignadas en instrumentos (su eventual protocolización no muta su naturaleza), cabe destacar que los supuestos autores tampoco comparecieron ante estrados para ratificarlas y, de cualquier manera, que no se puede aceptar unos testimonios producidos al margen de lo que establece la ley y de toda garantía procesal, por lo que dichos documentos no serán considerados.

En efecto, la justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio corresponde hacerla en la forma dispuesta por el legislador. Por tanto, respecto de los instrumentos públicos, se advierte que emanan o fueron autorizados por un funcionario público, actuando en tal carácter y en materias de su competencia, contando con las formalidades que señala la ley, sin que la circunstancia de ser una copia les reste valor, precisamente por no haber sido impugnados.

De esta manera, los instrumentos públicos acompañados hacen plena fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y su fecha, gozando de una verdadera presunción de autenticidad, siendo este el caso particular del Decreto Exento N° 5175 y de la sentencia dictada por la sra. Ministra en Visita Extraordinaria. Doña Paola Plaza González (Rol N° 28-2011).

De cualquier manera, en una perspectiva general y a modo de colofón, se percibe como un hecho público y notorio que existe en la sociedad un consenso mayoritario acerca de que efectivamente se violaron los Derechos Humanos de muchas personas durante el gobierno autoritario del Gral. A. Pinochet, conforme dan cuenta las condenas que se han sucedido desde que el país retomó el sendero democrático.

SEPTIMO: Que, en atención a la prueba rendida, ya valorada, así como las alegaciones de las partes, se tiene por establecidos los siguientes hechos pacíficos:

1.- Que, con fecha 8 de febrero de 1985, Sandra Karen Ferma Leiva fue detenida junto a casi un centenar de otras personas, en las comunas de Los Andes y San Felipe.

2.- Que, las personas recién aludidas se encontraban realizando trabajos de voluntariado, organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile (FECH), en las comunas antes mencionadas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

3.- Que, por Decreto Exento N° 5175 de fecha 7 de febrero de 1985, emanado del Ministerio del Interior, se autorizó la detención de estas personas -incluida la demandante- hasta 5 días.

4.- Que, la sra. Ferma Leiva fue trasladada a Santiago y puesta en libertad.

OCTAVO: Que, como se adelantó *ut supra*, pesaba exclusivamente sobre la demandante la acreditación de los hechos y presupuestos de fondo de su acción, toda vez que no se encuentra amparada por un reconocimiento previo y explícito de parte del Estado de Chile, tanto respecto de la ocurrencia de su detención, como del tenor específico de las vulneraciones que denuncia, lo anterior, sin perder nunca de vista la controversia expresa que formula la defensa fiscal.

Dicho lo anterior, se constata la producción de prueba documental abundante, que incluye el Decreto Exento N° 5175 del Ministerio del Interior, que deja en evidencia la existencia de una orden superior para detener a la sra. Ferma Leiva y un conjunto de estudiantes de la Universidad de Chile, adscritos a la FECH, que se habrían encontrado realizando trabajos sociales en San Felipe y Los Andes durante el verano de 1985.

Abona a lo anterior, por cierto, la documentación y certificados de la Vicaría de la Solidaridad, que también abordan -particularmente- la detención de la demandante durante ese período, aludiendo a los mismos eventos, ocurridos el 8 de febrero de 1985.

NOVENO: Que, adicionalmente, se cuenta con la sentencia de doña Paola Plaza González, Ministra en Visita Extraordinaria, de fecha 30 de octubre de 2024, relativa al lamentable fallecimiento del sr. Manzano, que establece que las detenciones de que fueron víctimas los jóvenes de la FECH -entre ellos, la demandante- fueron acompañadas de distintos padecimientos, que encuadra como delitos de lesa humanidad.

Así, resulta de utilidad reiterar los pasajes reseñados al citar la prueba:“(…) *En efecto el 8 de febrero de 1985 se detuvo masivamente a un grupo de 173 estudiantes universitarios entre los que se encontraba la víctima Patricio Enrique Manzano González, de 21 años de edad y alumno de 1° año de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, mientras estos efectuaban trabajos voluntarios de verano (...) detención que se verificó sin que les fuera intimada orden previa alguna de la autoridad competente y sin que posteriormente se les imputara un delito, al parecer fruto del resultado dañoso acontecido, cual es la muerte de alguno de los estudiantes. Tampoco fueron puestos a disposición de algún Tribunal de la República (...) Es en ese contexto como los agentes*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

estatales, premunidos de armas de fuego y otros pertrechos, sin exhibir la orden que les facultaba para actuar, allanaron los lugares donde se encontraban los estudiantes, registraron sus pertenencias, los detuvieron, los subieron a buses y vehículos institucionales y los llevaron al cuartel policial ubicado en la zona del operativo”.

Se indica también: “mientras los estudiantes permanecían detenidos en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, algunos comenzaron a entonar la canción “La Muralla” (...) lo que provocó indignación de los oficiales de Carabineros, a cargo de sus detenciones, a tal extremo que ordenaron llevar a los hombres privados de libertad a una cancha de futbol sin techo, a mediodía y bajo una temperatura superior a los 30° C. En ese lugar, los oficiales presenciaron como los estudiantes eran obligados a realizar diversos ejercicios físicos de manera extenuante, mientras eran golpeados e insultados, siempre bajo el sol, sin hidratación ni descanso, lo que ciertamente es constitutivo de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los funcionarios policiales (...)”.

Finalmente, que “(...) Los antecedentes fácticos antes señalados se enmarcan sin duda en la categoría de un crimen o delito de lesa humanidad, debido a que, en particular, la jurisprudencia inveterada y reiterada de los Tribunales Superiores ha establecido que durante la época en que ocurrieron estos acontecimientos se implementó una política estatal que priorizaba la represión sin consideración alguna por la dignidad humana. Se buscaba amedrentar a la población civil mediante el uso de la fuerza y presión psicológica con total garantía de impunidad para los autores y partícipes de tales crímenes (...) Basta revisar con detención los testimonios y piezas sumariales para percatarse de los métodos empleados por esta política represiva, que no solo incluyó golpes a los estudiantes hombres detenidos en las condiciones que se han descrito, sino que varias mujeres estudiantes dejan ver en sus relatos que durante el chequeo médico fueron desnudadas, revisadas y observadas, con total desprecio a su dignidad y que probablemente el temor padecido en el momento las silenció”.

De esta forma, como la sra. Ministra analiza no solo las vulneraciones y atropellos sufridos por el sr. Manzano, extendiendo su mirada a todos los jóvenes que fueron detenidos (se aborda particularmente el caso de los varones, pero no exclusivamente), calificando estos hechos derechamente como delitos de lesa humanidad, es del todo razonable y hasta necesario entender que la demandante de marras también fue víctima de un injusto de esa naturaleza, en tanto integraba dicho grupo y se había dictado un orden de detención a su respecto.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

Ahora bien, lo anterior no quiere decir -necesariamente- que todas estas personas hayan sido lesionadas de la misma manera, o bien, dicho de otra forma, que hayan tenido que soportar idénticos padecimientos, siendo la mejor y más clara prueba de ello el desgraciado fallecimiento del sr. Manzano, ya que los demás jóvenes sobrevivieron.

Aún más, la sra. Ministra deja entrever que *varias mujeres* fueron vulneradas en forma muy similar a la que denuncia la sra. Ferma Leiva en su libelo. Sin embargo, inherente a dicho enunciado, asoma nuevamente la carga de la actora de probar que “ella” también fue víctima de abusos sexuales, como califica los comportamientos que describe, *ya que no todas las mujeres detenidas en esa oportunidad fueron sometidas a calvarios de esa naturaleza*, correspondiendo a la demandante acreditar la efectividad de sus asertos en la materia, habida consideración de no ser beneficiaria de un reconocimiento previo por parte del Estado de Chile, lo que impide dotar a su relato -per se- de fuerza probatoria.

DECIMO: Que, resulta pertinente advertir que, no obstante lo difícil que puede ser probar por vía instrumental (documentos) una agresión sexual como la denunciada concretamente en la demanda, puesto que para ello sería necesario que por serendipia se encontrare algún material específico que diera cuenta de dicha situación (tal y como ocurrió con el decreto y su detención), lo cierto es que la actora bien pudo hacer comparecer ante estrados, como testigos, a los supuestos autores de las declaraciones por escrito que acompañó, entre quienes estaría la sra. Vial Ortiz, que habría sido su compañera de celda en aquel tiempo.

En efecto, el esfuerzo probatorio desplegado por la actora en este ámbito fue más bien modesto, limitándose a agregar unos testimonios privados, obtenidos al margen del escrutinio de la contraria y de las formalidades establecidas en la ley, razón por la que no serán considerados.

En consecuencia, no habiéndose procurado prueba suficiente para establecer los abusos que designa y son materia de análisis, dicho capítulo del libelo se tendrá por no demostrado.

UNDECIMO: Que, en lo atinente al período que duró la detención, es necesario observar lo que dice la demandante, la prueba aportada y la controversia del Fisco.

Al respecto, la parte demandante no dice expresamente cuántos días estuvo privada de libertad. Sin embargo, se desprende de su relato que no fueron menos de cinco días, ya que señala que “al cuarto día de detención” supieron del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

fallecimiento de un compañero (el sr. Manzano), añadiendo que en la mañana del día siguiente les aviaron que serían liberados.

Lo anterior -en principio- parece ser concordante con lo señalado en el Decreto Exento N° 5175, que autorizaba hasta 5 días de detención, pero se contradice con lo expresado en los certificados de la Vicaría de la Solidaridad y, particularmente, con el testimonio de la propia sra. Ferma Leiva en la causa Rol N° 28-2011, a cargo de la sra. Ministra en Visita Extraordinaria, donde afirma: "(...) **Al día siguiente fue liberada**" (en el contexto de haber sido detenidos el día anterior y del fallecimiento del sr. Manzano).

Adicionalmente y obviando el hecho de que los antecedentes de la muerte del sr. Manzano son de conocimiento público, también acompañó una serie de artículos que sitúan cronológicamente el fallecimiento de esta persona el día 9 de febrero de 1985. Por lo tanto, según las propias declaraciones de la demandante y el resto de la prueba, su liberación debió ocurrir no más allá de 48 horas después de su detención el 8 de febrero de ese año.

Por tanto, no habiéndose logrado acreditar más de dos o a lo sumo tres días de detención (pese a que el decreto exento autorizaba hasta cinco días), se estará a lo demostrado, esto es, que la privación de libertad de la actora se extendió por dos días.

DUODECIMO: Que, en cuanto a las defensas de la parte demandada, cabe abordarlas brevemente, en atención a lo ya razonado.

Así pues, establecido como ha quedado el hecho de haber sido víctima -la demandante- de violaciones a los Derechos Humanos, producto de haber sido perseguida y detenida por razones políticas, contexto en que fue maltratada por agentes del Estado, las alegaciones relativas a una supuesta falta de legitimación activa caen por su propio peso, lo mismo que la existencia de limitaciones por concepto de justicia transicional, planteamientos que serán descartados, por no avenirse con el deber de reparación asumido por el Estado ni con la premisa fundamental de que todo daño imputable debe ser resarcido.

Respecto de la prescripción, en base a los mismos argumentos, debe agregarse que la imprescriptibilidad de la acción penal trae como consecuencia la imposibilidad de declarar la prescripción de la acción civil, producto del transcurso del tiempo, desde que el hecho generador de la responsabilidad es al mismo tiempo un delito de lesa humanidad. De otra manera resultaría que se permite perseguir en todo tiempo y lugar estos crímenes, pero no así la responsabilidad civil, lo que no se entiende si se considera que evidentemente la responsabilidad



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

penal es de mayor entidad que la patrimonial, máxime cuando el Estado ha reconocido abiertamente su responsabilidad, como hizo al contestar la demanda en el caso “Órdenes Guerra y otros vs Chile”, Rol CDH-2-2017.

Por lo tanto y como este Tribunal ha señalado en pronunciamientos anteriores, aplica aquello de que quien puede lo más puede lo menos, no pareciendo razonable un sistema que desintegre las responsabilidades que emanan de un mismo hecho, cuando éste tiene la connotación aludida con anterioridad.

DECIMO TERCERO: Que, así las cosas, descartadas las excepciones opuestas por la demandada, cabe destacar que la Excma. Corte Suprema ha conceptualizado el daño moral como: *“un mal, un perjuicio o una aflicción en lo relativo a las facultades espirituales, vale decir, cuando se ocasiona a una persona un dolor o aflicción en sus sentimientos”* (R.D.J., T. LXVIII, secc. 4^a, pág. 168). Asimismo, ha sentenciado lo siguiente: *“Que el daño moral, como todo daño, debe ser probado por quien sostiene haberlo padecido; al menos cuando es la base de la obligación de repararlo, conforme al artículo 1698 del Código Civil. Sin embargo, en determinadas situaciones, por la naturaleza y características del daño material producido, particularmente cuando se trata de daño corporal, el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo. Así también ha sido resuelto (por ejemplo, Corte Suprema, rol 735-2015). En estas circunstancias se produce una alteración del peso de la prueba en cuanto, debiendo la víctima probar el daño, es el demandado quien tendría que probar que, debido a ciertos hechos o circunstancias, la víctima no sufrió efectivamente el daño que postula”* (Rol N° 12.176-2017).

Pues bien, el presente caso es justamente uno de aquellos en que *“el daño moral es tan natural y perceptible en la víctima que es del todo razonable presumirlo”*. En efecto, se trata del caso de una joven que fue detenida ilegítimamente en Los Andes, mientras desarrollaba trabajos de voluntariado de verano junto a un grupo mayor de jóvenes universitarios, siendo llevada a San Felipe, primero, y a Santiago, después, días en que dicho grupo fue amedrentado y maltratado física y psicológicamente (con distintos grados de violencia), siendo importante destacar que algunas jóvenes fueron vulneradas en su indemnidad sexual, no constando que la víctima haya sido una de ellas.

Por tanto, la sra. Ferma Leiva, detenida el 8 de febrero de 1985, perdió su libertad durante dos días, por razones políticas, sufriendo los padecimientos generales que se describen respecto del grupo de jóvenes, que según se ha



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXUXMMZE

«RIT»

Foja: 1

llegado a saber después de tantas sentencias en la materia, no era algo infrecuente en ese tipo de procedimientos.

Tales tratos, por cierto degradantes, que son consecuencia del actuar coercitivo de agentes del Estado, cuyo deber funcionario en ningún caso ni momento validó la adopción de procedimientos y medidas como las operadas en esta persona, abusando de una posición de poder y engendrando en la víctima una sensación de vulneración, despojo e incertidumbre persistente, que razonablemente no pueden tenerse como inermes o carentes de carga emocional, son un elemento definitivamente esclarecedor de lo que podría retratarse como una memoria personal desdichada, por lo que al tenor de lo que disponen los artículos 426 del Código de Procedimiento Civil y 1712 del Código Civil, se presume que la actora fue lesionada en su esfera inmaterial, en magnitud desconocida pero que dejado una huella en su espíritu, motivo por el que reclama justicia.

Conjuntamente con lo anterior, como la zozobra no puede ser reparada *in natura*, requiriendo una compensación, cabe hacer notar que, para la determinación del *quantum* de la indemnización, también se considerará lo que este Tribunal ha resuelto en otras sentencias sobre la materia, en situaciones análogas, especialmente aquellas que ya fueron revisadas por segunda instancia, a fin de transparentar los criterios tenidos en cuenta y justificar mejor por qué se cuantifica la compensación del *pretium doloris* en un monto determinado, siempre en la búsqueda de una cifra razonable.

Dicho lo cual, se tiene en cuenta la siguiente selección de casos y sus sentencias, todas ellas emitidas por este juzgado el año pasado, correspondientes a “víctimas directas y reconocidas”:

ROL	TRIBUNA		TIEMPO	AFECTACIONES ACREDITADAS
	L	CORTE		
7014-2023	15MM	15MM	2-4 días	18 años de edad, golpes
1772-2024	30MM	50MM	3 meses	golpes, simulacro de fusilamiento
360-2022	35MM	35MM	4 meses	golpes, simulacro de fusilamiento
22039-2023	30MM	30MM	1 día	violación
17820-2023	50MM	50MM	1 mes	golpes y malas condiciones, médico, abandono del país



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

13992-2022	50MM	50MM	6 meses	golpes, uso de corriente, simulacro de fusilamiento
9271-2023	70MM	70MM	2 años	golpes, amenazas, uso de corriente, simulacro de fusilamiento
864-2022	40MM	40MM	2 meses	17 años de edad, golpes, uso de corriente
10245-2023	50MM	80MM	1 año y 1 mes	golpes, uso de corriente, otras torturas
7362-2022	20MM	20MM	5 días	golpes, uso de corriente, otras torturas
7394-2023	50MM	50MM	2 días	16 años de edad, abusos de índole sexual, balín
4365-2023	25MM	25MM	5 días	golpes, amenazas

Pues bien, conforme al juzgamiento efectuado por el Tribunal de los hechos narrados y el deber de reparación asumido por el Estado, se concluye en justicia el otorgamiento de una satisfacción de reemplazo, que en prudencia y equidad, a la luz del mérito de los antecedentes, particularmente, el tiempo que estuvo privada de libertad (2 días) y la calidad inferior de la prueba rendida para determinar la magnitud de la aflicción, se establece en la suma única y total de \$5.000.000, que se deberá pagar más reajustes, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor por el periodo que media entre que la presente sentencia se encuentre ejecutoriada y el pago efectivo e intereses corrientes desde la constitución en mora.

DECIMO CUARTO: Que, la prueba no considerada especialmente en la deliberación, en nada influye en la decisión que se hará, por ser innecesaria, debiendo estarse las partes a las razones por las que se acogerá parcialmente la demanda.

DECIMO QUINTO: Que, no se condenará en costas a la parte demandada, por estimarse que litigó con motivo plausible.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 5° y 6° de la Constitución Política de la República; I. b) de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad; 7.1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1437, 1698, 1699, 1700, 1702, 1706, 2314 y siguientes, 2514 y 2515 del Código Civil; y 144, 170, 342, 426 y 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I. Que se rechazan las excepciones alegadas por la parte demandada.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXXUXXMMZE

«RIT»

Foja: 1

II. Que se acoge la demanda, solo en cuanto se condena a la parte demandada a pagar \$5.000.000 a la demandante, por concepto de indemnización por daño moral, más reajustes e intereses.

III. Que no se condena en costas.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Rol C-19.421-2024

DICTADA POR DON MATIAS FRANULIC GOMEZ, JUEZ TITULAR DEL VIGESIMO NOVENO JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiocho de abril de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: YYGXUXMMZE